ARTICULO TERCERO.

De los vendedores, depredadores, adquiridores y detentores de bienes eclesiásticos.

§ I.

Decision.

Consultado el Papa por el cabildo de Chamberí, sobre la conducta que se debia tener con estos, respondió: „Laicos retinentes bona Ecclesiarum maxime mobilia aut sacra etiam vasa, non esse á censuris absolvendos, nec admittendos ad publicam Sacramentorum participationem, nisi bona, quae retinent, actu restituant. Reliquos vero, qui aut mandaverunt, aut cooperati sunt praedationi, aut detentioni praedictorum bonorum, non esse a censuris absolvendos, nec admittendos ab publicam Sacramentorum participationem, nisi publice declarent, se in defectu detentorum Ecclesiae restituturos quoad poterunt bona, de quibus agitur. In casibus vero particularibus recurrendum esse ad sanctam Sedem pro apostolica dispensatione obtinenda." (Ad dubium secundum secundae clasis.) (1)

§. II.

ADVERTENCIAS.

I. Esta respuesta se dió para la Saboya en 5 de octubre de 1793, un año despues de la invasion del pais por los franceses, y en una época en que se creia, que estaba á punto de volver al dominio de su antiguo dueño: por consiguiente tiene respecto á un órden de cosas muy diferente de aquel en que nos podremos hallar nosotros, y asi no es aplicable á las circunstancias actuales. Ni ha emanado aun de la santa Sede decision alguna para el caso en que nos hallamos. Podria suceder que en vista de las turbulencias que ocasionaria una entera restitucion de los bienes eclesiásticos, la Iglesia de acuerdo con la potestad civil tomara disposiciones, que dejasen estos bienes en las manos de los que los han adquirido.

La Iglesia que, como dice san Ambrosio, gana siempre mucho cuando establece la paz y la caridad, con frecuencia ha hecho grandes sacrificios á la causa pública. En el Concilio de Lestines (2) celebrado en 743, al que presidió san Bonifacio arzobispo de Maguncia, se moderaron las precedentes ordenanzas por lo tocante á la restitucion de los bienes eclesiásticos usurpados. Se ordenó que el príncipe se retuviera por cierto tiempo una parte de estos bienes á título de censo, el que deberia ser un sueldo de plata que vale 12 dineros, ó 25 sueldos de moneda de Francia por cada

(1) *En la coleccion de Breves impresa en latin y frances en Roma en 1800, se suprimió esta decision del Papa, como lo advierte el editor en el apéndice, sin duda por lo que esplica nuestro autor en la primera advertencia que sigue.*

(2) *Lestines, antiguamente palacio de los reyes de Francia, diócesis de Cambray cerca de Binches.*

mesa ó familia. Las tierras asi obligadas debian volver á la Iglesia, verificada la muerte de aquel á quien el príncipe las habia dejado. Estas concesiones no tenian lugar sino respecto de las Iglesias que no sufrian notablemente. Aquellas que eran pobres recobraban por entero sus rentas. El Papa Zacarias confirmó este reglamento. [Epistola 9, apud Labbeum tom. 6, col. 1337 et seq.]

No se puede esperar que tambien se haga ahora lo mismo; pero sí que se tomaran medios para quitar los obstáculos que este asunto podria poner para la conversion de un gran número de personas. En la respuesta de arriba exije el Papa la restitucion con especialidad de los bienes muebles *maxime mobilia, aut vasa sacra*; con esto parece que pone una diferencia entre los bienes especialmente consagrados al culto divino, y los raices destinados á la subsistencia de los ministros; é insinúa que respecto de estos últimos se podria hacer algun reglamento que haria menos urgente la restitucion. Al fin de la misma decision insinúa tambien, que puede haber casos en que se dirijan á la santa Sede para obtener una dispensa de restituir.

El Papa puede conceder esta dispensa, si la utilidad ó la necesidad de la Iglesia lo requiere. Porque aunque los bienes eclesiásticos pertenecen á la Iglesia, de manera que los titulares y los cuerpos que los disfrutan, no pueden enagenarles, sí que están obligados á trasmitirles por entero á sus sucesores: no obstante esto los prelados tienen la administracion y están autorizados por los cánones para disponer, no arbitrariamente, sino segun lo pide el interes de la Religion, y siguiendo las formalidades prescritas. Una pues de estas formalidades, cuando se trata de enagenacion ó de cesion, es que los Obispos particulares no pueden llevarlas á ejecucion por sí solos; antiguamente necesitaban la autorizacion del Concilio de la provincia, y de mucho tiempo acá se reconoce por necesaria la del Papa. La Iglesia galicana puede no haber aceptado ciertas disposiciones de los Sumos Pontífices sobre este punto, cuales son las de la Bula *Ambitiosa* de Paulo V.; mas solamente se sigue de aqui, que no se incurren en Francia las penas impuestas en dicha Bula: el espíritu de la ley se ha recibido, y cuando en las necesidades urgentes del estado han pedido los reyes la enagenacion de alguna parte de los bienes eclesiásticos, han recurrido siempre á la santa Sede para autorizarla. El P. Patuzzi, que escribió en la república de Venecia, en la que no son menos adictos que en otras partes á los derechos temporales, despues de haber establecido que los Obispos no son mas que administradores de los bienes eclesiásticos, y que no tienen el dominio de ellos: *Episcopus, et quilibet Praelatus rerum ecclesiasticarum est procurator, non Dominus;* (Alejandro III, cap. 2 *de donationibus.*) despues de haber advertido que segun el sentir de los teólogos, el Papa tiene parte en esta administracion: añade, que siempre que lo pide la utilidad ó necesidad de la Iglesia, puede autorizar á los príncipes, para emplear estos bienes en las necesidades del estado. (*De jure et justitia* cap. 3, núm. 9.)

II. En el presente estado de cosas, los particulares que han adquirido bienes eclesiásticos, no pueden restituirlos á la Iglesia, aun cuando tuvieran voluntad de hacerlo: porque ningun cuerpo ni titular eclesiástico es reconocido por tal en Francia, y no puede en esta calidad disfrutar de bienes algunos raices. Bajo de esta mira los detentores de estos bienes es-

tán absolutamente en el caso de los ingleses y zuisos que poseen bienes quitados á la Iglesia, aunque su condicion es muy diferente bajo de otros respectos, porque ellos mismos son los invasores, al paso que los ingleses y otros pueden ser poseedores de buena fé.

III. Aun cuando la Iglesia por el bien de la paz eximiera de la restitucion á todos los que han cooperado á despojarla, no serian por esto menos culpables del pecado ya cometido por esta usurpacion, ni estarian menos obligados á tener un verdadero dolor, para ser absueltos en el fuero de la conciencia y libres de las censuras impuestas por este delito.

IV. Todo católico debe reconocer, 1.º que la Iglesia es capaz de tener dominio be bienes temporales para subvenir á los gastos del culto, á la subsistencia de los ministros y al socorro de los pobres. El Concilio de Constanza condenó en Wicleff el error contrario: ya lo habia estado antes en los Waldenses y en Marsilio de Padua, y lo ha sido despues en Lutero. En efecto este error es contrario á las santas Escrituras, á la tradicion y á la práctica de los siglos mas puros de la Iglesia. La sociedad cristiana poseia bienes raices aun bajo de los emperadores paganos, pues que Constantino mandó la restitucion de los que le habian sido robados. Cuando la Africa fue reconquistada sobre los Vandalos, pidieron los Obispos al Emperador Justiniano, que fuesen vueltos los bienes eclesiásticos, y se les concedió. 2.º Todo católico debe reconocer la obligacion fundada sobre el derecho natural y divino de proveer á la subsistencia de los ministros que trabajan para su salvacion: *dignus est operarius cibo suo;* (Math. c. 10, v. 10.) de estar sumiso á las leyes ya hechas ó que se hiciesen sobre este asunto, y en la disposicion de contribuir actualmente segun sus facultades á las espensas del culto, sobre todo si se aprovecha de bienes ó de la supresion de rentas destinadas á este uso desde antes.

V. Este asunto pide de nuestra parte la mayor prudencia. No basta que nosotros no seamos conducidos mas que por el amor de la justicia y por el celo de la salvacion de aquellos, que no pueden ser dispensados del arrepentimiento y de la reparacion de sus faltas; es preciso tambien que no se pueda sospechar que tenemos miras interesadas y que estamos ocupados de otra cosa mas que del restablecimiento del reino de Jesucristo sobre los corazones. Si desde el principio y sin precaucion hablamos de restitucion ó de compensacion á personas flacas en la fé, y muy inclinadas á las cosas de este mundo, las esponemos á volver atras, y á sumerjirse sin remedio en la irreligion. Aun será mayor el mal, si estas dan parte á otras de lo que les habremos dicho; y no dejarán de hacerlo: entonces se hará general la separacion de la Religion católica en la clase numerosa de todos los que están en el mismo caso. Resultarán murmuraciones, calumnias, y tal vez una renovacion de la persecucion que arrastrará la pérdida de la Religion. Este es ciertamente el caso en que se puede aplicar lo que dice san Pablo: „*Quae pacis sunt sectemur, et quae aedificationis sunt custodiamus. Noli propter escam destruere opus Dei.* (Rom c. 14, v. 19 y 20.) *Omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Christi.* [I ad Corint. c. 9, v. 12.]

Por otra parte nosotros no podemos dejar de instruir sobre sus obligaciones á aquellos que se dirijan á nosotros, y prescribirles todo cuanto deben hacer para asegurar su conciencia. El tranquilizarles fuera

de propósito con nuestro silencio ó con falsas decisiones, seria prevaricar en nuestro ministerio, mantenerles en la ceguedad, quitarles los remordimientos y cargarnos de sus pecados, sin descargarlos á ellos: „*Si non fueris locutus, ut se custodiat impius a via sua, ipse impius in iniquitate sua morietur, sanguinem autem ejus de manu tua requiram.*" [Ezech. c. 33, v. 8.]

En casos tan embarazosos nos podemos proponer las prácticas siguientes, hasta que los superiores nos hayan prescrito mejores reglas.

§ III.

Prácticas.

1.º Abstenernos de hablar sobre este asunto, no solamente en las instrucciones, mas aun en las conversaciones particulares. Si alguno nos pregunta ó nos consulta, podemos responderle, que esta es una materia sobre la cual se debe consultar en confesion, y se le responderá despues de haber tratado sobre el estado de su conciencia.

2.º Si los que se dirijen á nosotros en el tribunal no hablan de este asunto, será prudencia no decirles cosa alguna esta primera vez: habiendo estado tres ó cuatro años sin recibir los sacramentos, la confesion no se debe acabar en una ó dos sesiones, y al confesor no le faltarán motivos para diferir la absolucion. Esperando, nos aplicaremos á ganar su confianza é inspirarles un gran deseo de su salvacion y de sacrificarlo todo á este importante negocio. Cuando les juzgáremos dispuestos á seguir nuestros consejos, les hablaremos de la obligacion que han contraido con respecto á sus adquisiciones.

3.º Si hablan del asunto en el principio y tememos contradecirles, podemos decirles, que en adelante examinaremos este caso, y ganar así tiempo para disponerles á oir nuestra respuesta: „*Infirmum autem in fide assumite, non in disceptationibus cogitationum.*" (Rom. c. 14, v. 1.)

4.º En fin cuando hubiere llegado el tiempo de esplicarse, les preguntaremos si tienen algun escrúpulo de conciencia, ó qué recelos tienen sobre las adquisiciones que han hecho: por su respuesta conoceremos cual ha sido el grado de su buena ó mala fé, y cuales son sus actuales disposiciones; lo que nos pondrá en estado de instruirles con mas fruto. Muy lejos de adelantarnos á decirles, que son culpables de una injusticia sacrílega y que han incurrido censuras, que no pueden ser absueltos antes de una entera reparacion, &c., empezaremos diciéndoles, que hay motivos para esperar, que en tiempos mas tranquilos se tomarán disposiciones para sosegar su conciencia, y para validar lo que se ha hecho contra las reglas en los tiempos turbulentos; que mientras esperan, pueden retenen los bienes raices que tienen entre manos, tanto mas que seria imposible volverlos á la Iglesia; pero que deben reconocer que han hecho mal de adquirirlos: porque si nadie se hubiese presentado para esto, no se hubiera podido llegar á término de destruir, como se ha hecho, la Religion católica; que la Iglesia disfrutaba desde algunos siglos de estos bienes con los mismos titulos que los particulares disfrutan de los suyos; que despojándola, no se han seguido las formalidades necesarias para hacer lícita esta operacion; que los han violado de diferentes maneras; y que

los católicos no podian en conciencia cooperar á ello ni apoderarse de estos bienes, que están consagrados al culto de Dios, á la sustentacion de sus ministros y al socorro de los pobres; y que para poner en salvo su conciencia, deben estar en la disposicion de conformarse á lo que podrá arreglarse algun dia sobre este asunto; y entre tanto no aprovecharse para hacerse mas ricos de las rentas de estas adquisiciones, sino emplearlas cada año en buenas obras conformes á su destino.

5.° Estas buenas obras evidentemente son las espensas necesarias para la subsistencia de los ministros de la Religion y los otros gastos del culto. Verosímilmente habrá una caja general en cada diócesis destinada á este efecto, y aquí es donde se deberá echar lo que se restituya con consentimiento ó espreso, ó tácito, ó á lo menos presunto de los titulares á quienes serán debidos. Este consentimiento será necesario, cuando los titulares estén presentes y en disposicion de percibir lo que les es debido. El bien de la Religion exije que lo den á la caja general, porque de otro modo algunos disfrutarán de sus rentas, mientras que la mayor parte nada tendrá y será imposible subvenir á las espensas del culto en ciertos lugares. El confesor jamas recibirá por sí mismo estas restituciones, para librarse de que se sospeche que tiene interes: si el particular quiere emplearlos por sí mismo en la compra de una Iglesia, &c. se le podrá permitir, ó tambien darlos á los pobres, si los ministros están por otra parte bastante provistos.

6.° En la tasa de las restituciones se deberán comprender los atrasos percibidos, en cuanto lo permitan las facultades de los particulares, teniendo mira á las espensas que se han hecho por la administracion, mejora, &c.; dejándoles una partida equivalente á la renta del capital que han desembolsado, si compraron de buena fé. En una palabra, será preciso mirar mas á sus buenas disposiciones para lo sucesivo, y á las señales que dieren haciendo de buen corazon las reparaciones que pudieren hacer, que á las reglas de una esacta justicia, siendo de presumir que la Iglesia que puede ceder á los derechos que le tocan, no exije que se use de ellos con detrimento de la Religion y de la salvacion de las almas.

7.° Para asegurar la restitucion de los fondos ó bienes raices en lo venidero, ó por lo menos la de las rentas, importará que los particulares que tienen esta obligacion pongan en las manos de una persona segura un escrito que lo encargue á sus hijos, ó á sus herederos como una obligacion de conciencia; ó por lo menos si esto no es posible, que verbalmente lo ordenen, tomando otras precauciones en cuanto lo permita la prudencia.

8.° Respecto de los vasos sagrados, cruces, relicarios, ornamentos, lienzos y otros muebles de las iglesias, es preciso exijir que los entreguen para que sirvan á su destino. Ordinariamente se obtendrá esta restitucion con menos pena que la de los bienes raices.

9.° Los títulos de beneficios y otros papeles deben remitirse ó á los titulares ó al Obispo. Los libros y otros muebles de los monasterios &c., deben tambien volverse, para ser empleados segun su destino.

10. Aquellos que están encargados de rentas de difuntos ú otros censos para pagos de misas y fundaciones, están obligados á hacerlos cumplir conforme á las intenciones de los fundadores, en cuanto puedan permitirlo las circunstancias, ó emplearlos en buenas obras.

11. En fin, todos los obligados á pagar el diezmo, deben contribuir segun sus facultades al sustento de los ministros del altar, si no dando lo que acostumbraban dar, por lo menos con ofrendas voluntarias análogas á sus facultades y á la necesidad de los ministros. Nosotros no exijiremos esto bajo el nombre de diezmos ni de compensacion de diezmo; pero podremos inculcar con prudencia y moderacion el precepto del Señor: *Ita Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere;* (1 Corint. c. 9, v. 14.) y acordarles que ellos han probado con demasia lo que dice S. Ambrosio: *Dabis impio militi, quod denegas Sacerdoti Dei.*

12. Los que piensen verdaderamente como católicos, no tendrán dificultad en doblarse á nuestros avisos. Ellos se mostrarán dispuestos á seguir todo lo que pueda arreglar la autoridad legítima; á no aprovecharse en cosa alguna de las rentas de los bienes que poseen; y á contribuir segun sus fuerzas á las espensas del culto: nosotros pues no tendremos dificultad en absolverles.

13. Por lo que toca á los que se muestren mas inclinados á los bienes de este mundo que á su Religion, rehusaren confesar que han hecho mal de apoderarse de los bienes eclesiásticos, y se obstinaren en retenerles sin querer restituir nada, no podemos en conciencia darles la absolucion; pero será preciso negarla con tanta prudencia, que no puedan tomar ocasion de calumniarnos. Ordinariamente no serán estas personas indignas de la absolucion por solo este artículo: nosotros podemos cargar la consideracion sobre los otros vicios, de manera que no puedan quejarse que los desechamos únicamente porque retienen los bienes temporales de la Iglesia. Si el número de estos es grande, otro tanto disminuirá el de los fieles; mas este no será motivo para doblarnos, y menos aun para declamar imprudentemente cotra la causa de tan grande mal. *Cum idem morbus plurimos invaserit, nihil aliud restat bonis, nisi dolor, et gemitus.* (S. Aug. contr. Parmen. lib. 3, núm. 14, edit. Bened. tom. 9. col. 64.)

14. En el artículo de la muerte y respecto de los diferentes cooperadores al despojo de las Iglesias, es preciso seguir las reglas ordinarias prescritas para los casos de restitucion. Los injustos detentores son los primeros obligados á restituir, salvo su recurso contra los vendedores: estos están obligados *pro rata* del precio que han recibido de los que lo han adquirido: y si estos no restituyen, ellos tienen obligacion de restituirlo todo *in solidum* á la Iglesia con los otros cooperadores.

15. En cuanto á las penas incurridas por los usurpadores de bienes eclesiásticos, el Concilio de Trento, (Sess. 22, cap. 11 de reformatione) ha fulminado contra ellos excomunion *ipso facto* reservada al Papa. Este cánon no ha sido publicado en Francia, á lo menos en todas las diócesis. No se tenia allí este caso como reservado al sumo Pontífice; pero lo estaba á los Obispos por los estatutos particulares de las diócesis, y ordinariamente con pena de excomunion *ipso facto.* Esta pena está impuesta por los cánones de muchos Concilios provinciales de Francia. El derecho canónico, antes del Concilio de Trento no imponia mas que una *excomunion ferenda.* Cado uno debe conformarse sobre este punto con la disciplina de su diócesis.

ARTICULO CUARTO.

De aquellos que se han divorciado.

§ I.

Decision.

Consultado el Papa por el cabildo de Chamberí sobre la conducta que se debia guardar, respecto de aquellos que en virtud de las leyes civiles y de la sentencia del magistrado abandonaron su consorte lejítima, como si estubiese roto el lazo matrimonial, sea que hayan atentado un nuevo matrimonio ó no, ha respondido: „Eos adversari doctrinae Ecclesiae de Matrimoniorum indisolubilitate, adéoque non esse absolvendos, et ad Sacramenta, vel ad ecclesiasticam sepulturam admittendos, nisi errorem, ut par est, ejurent, et ad ligitimum redeant consortium, dimissá alia conjuge, quatenus alias nuptias inire attentaverint." (Colect. tom. 3 pág. 192)

§. II.

ADVERTENCIAS.

I. Aquellos que han prescrito la ley del divorcio, que la han mantenido como una ley justa, ó la han adoptado con su conducta, son verdaderamente hereges, si han creido que la autoridad humana puede romper el sagrado lazo del matrimonio, ó han mirado su indisolubilidad como contraria á la libertad natural del hombre. Si no lo han creido, y sin embargo han aprobado este error con su esterior conducta, son fautores de la heregía y sospechosos en la fé. Los constitucionales han autorizado el divorcio á imitacion de los hereges. Ellos están ya condenados por el Concilio de Trento: „Si quis dixerit, propter haeresim, aut molestam cohabitationem, aut afectatam absentiam á conjuge dissolvi posse matrimonii vinculum, anathema sit." (Sess. 24, de Sacr. Matrimon. cánon 5.) Es preciso pues exijir de los que han caido en este error, ó que esteriormente lo han favorecido, que lo abjuren con sinceridad, y que reparen el escándalo que han causado. Las circunstancias no permiten hacer públicamente esta abjuracion, y de un modo propio para turbar el órden y la paz. Bastará que los católicos conozcan la abjuracion, y que su conducta pruebe á todos, que han renunciado á sus desórdenes.

En los primeros siglos de la Iglesia las leyes de los emperadores pagnos permitian el divorcio. Los santos padres no declamaban contra estas leyes; pero procuraban que los cristianos no se conformasen con ellas: y si alguno se apartaba sobre este punto de las máximas evangélicas, estaba sujeto á la penitencia en lo interior de la sociedad cristiana.

II. Ha sucedido que algunas mugeres, cuyos maridos estaban emigrados, han hecho declarar el divorcio con ellos, únicamente para ponerse á cubierto de las violencias con que eran amenazadas, y para conservar sus bienes. Algunas han simulado tambien matrimonios delante de los magistrados para vivir con mas seguridad, despues de haberse convenido con

la otra parte, que esto no era mas que un juego. Estas personas no son menos culpables de haber autorizado el error con su conducta, y de haber dado escándalo: Están pues obligadas á repararlo. Nuestra Religion no sufre simulacion. Mas pronto deben esponerse á los mayores males, que aparentar que hacen lo que ella condena.

III. Si los que han contraido matrimonios nulos, despues de haberse divorciado, tuviesen hijos de su lejítimo matrimonio y han tenido tambien del segundo, estos aunque adulterinos segun la ley cristiana, son lejítimos á los ojos de la civil: ellos partirán con los primeros la sucesion. Todo lo que puede hacerse por los primeros, es concederles todas las ventajas que permita la ley.

IV. Puede suceder que la consorte divorciada haya muerto despues de hecho el divorcio; y que las dos partes que han vivido en el adulterio durante la vida del consorte, y en el concubinato despues de su muerte, quieran convertirse y unirse en matrimonio lejítimo: en este caso no pueden contraer sin dispensa á causa del impedimento del *crimen* que resulta: „Quando quis scienter, vivente adhuc propria uxore, vel marito, cum alio, vel alia Matrimonium contrahit, quod quidem tunc nullum omnino est, sed etiam post mortem conjugis validum reddi non potest, nec valent simul connubio copulari ab criminis impedimentum. Es preciso no obstante observar, que este impedimento no existe sino en tanto, que secundum matrimonium (si tamen meretur hoc nomen) fuerit consummatum ante mortem legitimi conjugis." (Ita passim. Theologi.)